

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2026

CE-PRESIDENCIA-PQRS-INT-2026-1329

Señor
Andrés Alberto Buitrago Álzate
andresbuitra@gmail.com

Ref.: Radicación CE-EXT-2026-0369

La Presidencia del Consejo de Estado acusa recibo del escrito radicado el 12 de marzo de 2026, en el que, con ocasión a una respuesta emitida por esta dependencia a un escrito presentado por usted en esa misma fecha, solicita que:

- (i) Se asuma la competencia respecto de su escrito y se de apertura a un «*expediente*» con el fin de evaluar el inadecuado funcionamiento de las entidades por usted denunciadas, entre estas, la Fiscalía General de la Nación, «*Jueces (sic), Ministerios (sic) y entidades tecnológicas del Estado*».
- (ii) Se remita la documentación allegada por usted a la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación para que emita un concepto vinculante sobre la obligación del Estado de evaluar plataformas presentadas por la ciudadanía, orientadas a combatir la corrupción y a optimizar el uso de los recursos públicos.
- (iii) Se emita una respuesta de fondo sobre la solicitud de amparo de pobreza que habría sido tramitada, al parecer, por el «*Juzgado Civil 2 de Familia de Rionegro*».
- (iv) Se indique si el derecho de participación relacionado con «tener iniciativas en las corporaciones públicas», previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Constitución Política, puede ser útil para reducir conflictos estatales.

En atención a la solicitud contenida en el numeral (i), se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución Política y en las Leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011, el Consejo de Estado, en su condición de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, está instituido para «*conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa*»¹, competencia que ejerce en el marco de un proceso judicial luego del ejercicio del derecho de acción por parte de los interesados. En consecuencia, carece de atribuciones para investigar a servidores públicos e intervenir en los asuntos a cargo de otras autoridades.

¹ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que su intención sea presentar una denuncia o queja disciplinaria contra algún servidor público en particular, puede acudir ante las autoridades competentes para investigar y juzgar los presuntos hechos delictivos o las supuestas conductas disciplinables, con las pruebas que obren en su poder, para que, de ser procedente, se inicien las investigaciones correspondientes.

Respecto de la solicitud de los numerales (ii) y (iv), se precisa que la función consultiva está atribuida en forma exclusiva y excluyente a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los términos de los artículos 237-3² de la Constitución Política y 112-1 de la Ley 1437 de 2011³. En cumplimiento de esta función, las consultas que resuelve son únicamente aquellas elevadas por el Gobierno Nacional, por intermedio de los ministros y los directores de los departamentos administrativos. En ese orden, esta corporación no puede conceptuar ni brindar asesorías sobre asuntos que le propongan los particulares.

Por último, en relación con lo solicitado en el numeral (iii), se informa que las solicitudes judiciales o inconformidades relacionadas con las decisiones o actuaciones surtidas en un proceso deben presentarse durante su trámite. Dado que no se identifica con exactitud la autoridad judicial que conoce de la referida solicitud de amparo de pobreza -enunciada como «*Juzgado Civil 2 de Familia de Rionegro*»- ni el número de radicado del proceso para efectuar el traslado correspondiente, se sugiere acudir directamente al despacho de conocimiento. Para el efecto, las cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>.

Atentamente,

Firma electrónica
Pedro A. Zapata García
Magistrado Auxiliar

vmp/mcibt

² Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: (...) 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen (...).

³ Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...)1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo.



Verifique la autenticidad de este documento en:
<https://sigobius.consejodeestado.gov.co/consultaciudadana/default.aspx?ID=zxnfiENXjq13RwiXnSGHrw==>